

A.I.

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO.

RADICACION: 2014-00125-00

DEMANDANTE: STELLA DEL SOCORRO LOPEZ AGUDELO-SUBROGATARIA-

DEMANDADO: CARLOS HUGO LOPEZ AGUDELO.

DECISION: REPONE AUTO QUE DECRETA DESISTIMIENTO TACITO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Anserma, Caldas, Veintiseis de Octubre del dos mil Veintidós

Auto N° 527

I. ASUNTO A DECIDIR

DECIDE EL JUZGADO, solicitud de reposición de auto nro. 456 del 29.09.22-notificada en estado del 30.09.22- en la que el Despacho RESOLVIO "...PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO AL PRESENTE PROCESO...", petición presentada oportuna y adecuadamente, por el apoderado de LA PARTE ACTIVA y coadyuvada válidamente, por el demandado.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia aludida, el juzgado DECIDIO decretar el desistimiento tácito al presente proceso ejecutivo mixto, discurrendo, al efecto, así: "... y si bien la parte actora presentó una solicitud de liquidación de crédito y entrega de títulos, dichas no dan impulso al proceso...porque no ha solicitado como parte fundamental de impulso...el remate del mismo, a efectos de satisfacer el crédito que se persigue... CONSIDERACIONES A TENER EN CUENTA:"...ART. 317...2...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación...; ...el desistimiento... tácito se regirá por las siguientes reglas: ...b...si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada...o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años...", ...así las cosas, se observa con claridad que es del caso dar aplicación al plurimencionado literal b, numeral 2 del art. 317 del CGP,..."

2. Dentro del término de su ejecutoria, **LA PARTE SUBROGATARIA radicó "solicitud de REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION"** en detrimento de dicha decisión de decreto de desistimiento tácito, basándola, así: 2.1. Que no se puede considerar que el expediente estuvo "inactivo" en La Secretaría del Despacho, porque el mismo no ha

permanecido huérfano de cualquier actuación; que contrario sensu, tiene sendos trámites pendientes de resolución previa y obligada por parte del JUZGADO, implicando, per se, que no solo tiene trámite, si no también movimiento y alteración de cualquier naturaleza. 2.2. Que el supuesto aplicado al caso y que consagra la norma, no es objetivo, ni opera "ipsu jure", siendo, además, que fue interpretado de esa manera, lo que va en contravía de normas sustanciales (Arts. 26 y s.s. del C.C.); procesales referidas a los deberes del funcionario como director del proceso (Numerales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8 Y 12 del art. 42 del CGP), apuntando, incluso, a la violación del derecho a la igualdad de Las partes dentro del proceso civil; debido proceso, derecho sustancial y a una recta y cumplida justicia material; arts. 13, 29, 228 y 229 de La C.N. 2.3. Que si hubo alguna inactividad, ésta se debe predicar en torno al no cumplimiento del deber consagrado en el artículo 42-1 y que obliga al funcionario u operador jurisdiccional a "..., resolver en término y oportunidad, las peticiones de LAS PARTES; desplegar diligentemente y de oficio, todas las actuaciones, adoptar las medidas y decisiones que agilicen de manera adecuada, los diversos trámites y etapas procesales, evitando así, la paralización parcial o total de los procesos que adelanta. 2.4. Que en el auto se plasma una interpretación errónea de la norma, al señalarse que la única actuación de parte que "activaría la causa civil", era la de haber solicitado "el remate del bien", lo que no se ha hecho, cuestión contraria a la realidad formal, pues en otrora oportunidad ésta diligencia fue decretada y fue suspendida, sin que, además, exista norma que puntualmente traiga tal contenido y, en ese orden, le adscriba dicha obligación, solo a LA PARTE DEMANDANTE. 2.5. Que antes de adoptarse la mencionada decisión que ahora es objeto de ataque a través de solicitud de reposición, tenían que habersén decidido las anotadas solicitudes, ordenando o no la entrega de los títulos y darle el trámite respectivo a la reliquidación obrante en el paginario, o sea, el consagrado en el art. 446-2 del CGP.

3. En oportunidad, EL DEMANDADO LOPEZ AGUDELO coadyuvó los argumentos defensivos ya relacionados, para solicitar de manera conjunta SE REPUSIERA LA PROVIDENCIA INDICADA.

III. CONSIDERACIONES

1. Analizado el expediente, observa este operador que ciertamente dentro de la foliatura, existe una justificada, racional, irrelevante e inocua "inactividad procesal", atribuible, por sí misma, a "una fuerza mayor o si se quiere a un caso fortuito", causados única y materialmente por "La pandemia producida por "el Covid 19", que como es sabido "produjo una parálisis universal, global y casi que total, en la actividad y devenir del ser humano y de todas las entidades gubernamentales, **sin ser ajenos a esta situación, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LOS DESPACHOS JUDICIALES**".

2. En ese orden, mal se haría adscribirle **y radicarle dentro de este diligenciamiento solo a LA PARTE ACTIVA**, la tal aparente y objetiva

inactividad, así como su delicada y funesta consecuencia para sus intereses . Esto, dada la naturaleza del proceso-ejecutivo hipotecario mixto en donde solo comparecen dos partes: Un solo acreedor y un solo deudor hipotecario; aunado a la no existencia de terceros acreedores prendarios; tampoco de medidas cautelares vigentes de mayor entidad.

3. Si así se procediera, bajo tal contexto, indubitadamente se configurarían serias vulneraciones a los derechos al debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, derecho sustancial, principios rectores de la actividad procesal, etc, de LAS PARTES- incluso al demandado-, al radicársele solo a LA SUBROGATARIA dentro de este diligenciamiento, la susodicha aparente inactividad, así como la indicada y funesta consecuencia procesal, es decir, EL DESISTIMIENTO TACITO DECLARADO.

4. Y es que re-examinado detenidamente este cartulario se evidencia que a su interior, existen dos solicitudes radicadas oportunamente y desde tiempo atrás, por la mencionada PARTE SUBROGATARIA Y AHORA DEMANDANTE, así: 1. Relacionada con la "entrega de unos títulos judiciales y unos dineros constituidos y existentes por concepto del producido del bien hipotecado, embargado y secuestrado, el cual igualmente se ha intentado rematar"; 2. Obra solicitud de reliquidación del crédito, petición que conforme a SU STC11191 del 09.12.20 que más adelante se transcribirá , es idónea, suficiente y apta "no solo para interrumpir el término de los dos años traídos por la norma que la fundamenta (Art. 317 del CGP), si no que no le permite a este funcionario adoptar la decisión de terminar el procedimiento y ordenar el archivo del proceso, siendo que, por demás, es una actuación de parte que indiscutiblemente debe evacuarse y decidirse previamente para habilitar a LAS PARTES O AL FUNCIONARIO a "REACTIVAR O CONTINUAR CON ALGUNOS TRAMITES POSTERIORES INESCINDIBLEMENTE LIGADOS A LOS PROPOSITOS ESPECIFICO DE REMATAR EL BIEN Y ASI AGOTAR INTEGRALMENTE EL PROCEDIMIENTO, PARA ACTO SEGUIDO ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA CAUSA , SI FUERE EL CASO.

5. De verdad y a la fecha, "... , no se les ha dado una respuesta formal-procesal, siendo el deber ser de la actividad jurisdiccional y de sus titulares , " precaver la no paralización del proceso, decretando, también oportunamente e incluso de oficio, las actuaciones que conlleven al logro de tan caro propósito procesal y finalidad legal.

5. Ahora bien: Es bien sabido que los precedentes sentados por los **ORGANOS DE CIERRE DE LAS JURISDICCIONES, SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PARA EL FUNCIONARIO"**, siendo que éste **TIENE LA OPCIÓN DE APARTARSE DE ESTOS"**, siempre y cuando justifique, con serios y fundados motivos constitucionales, tal comportamiento.

7. Por lo dicho y para resolver en sentido positivo esta solicitud de reposición, EL DESPACHO se atenderá al precedente de La Corte sentado en su STC11191 del 09 de diciembre del 2020, en la que al desatar un caso igual al ahora examinado , determinó y sentó claramente "las reglas de interpretación del art. 317 del CGP, que regula la FIGURA APLICADA POR EL DESPACHO PARA DECRETAR EN EL ASUNTO EXAMINADO, EL DESISTIMIENTO TACITO, o sea,

que UNIFICO las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos. Veamos:

"...dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer". "En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad...", para más adelante, acotar:

"...Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada...no obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para aplicar la consecuencia..."...si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada"... lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)...», siendo que ciertamente, ..., la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho". Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda"... así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) ...".

8. Ahora bien: Son de recibo los planteamientos expuestos por LA PARTE DEMANDANTE Y SUBROGATARIA DE LA ACREENCIA, los cuales son coincidentes con los expuestos por el demandado en el escrito que radicó "al momento de descorrer el traslado realizado por EL DESPACHO ", por: La naturaleza de este procedimiento; a más por cuanto LAS PARTES tienen iguales intereses comunes que indiscutiblemente pertenecen al ámbito del derecho privado y en ese orden son de su libre disposición; al no haber otros acreedores que persigan el bien hipotecado, embargado y secuestrado, no sería necesario "aplicar al caso "la figura del concurso de acreedores" ya que ésta es la única cautela que en principio conserva todo su rigor", pues la atinente a un embargo de

remanentes para el proceso de liquidación de la sociedad conyugal , "sólo operaría sí o sí, si primero se rematara el bien y al hacer la distribución del producto de dicha actuación de remate, quedara alguna suma como remanentes que obligadamente deberían eventualmente ser colocados a disposición del Juzgado de Familia Local, actuación contraria que, en últimas sería ineficaz a los intereses de ese eventual interviniente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUCO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS,

RESUELVE

1. REPONER la decisión de " desistimiento tácito adoptada por este Despacho, en el ordinal primero del A.I.456, emitido el pasado 29 de septiembre de este año. (2022).

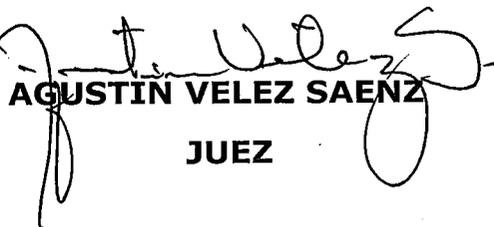
2. Correr traslado de la reliquidación del crédito obrante en el proceso, documento aportado por LA PARTE DEMANDANTE. Ello de conformidad con el Art. 446-2 del CGP.

3. ORDENAR se cancelen a favor de LA PARTE DEMANDANTE, las sumas dinerarias que existieren a la fecha, representadas en los títulos de depósito judicial constituídos dentro de esta causa civil, em razón a lo producido por el bien hipotecado y embargado.

4. Continuar y surtir, ora de manera oficiosa o a iniciativa de Parte, con las demás actuaciones que sean procedentes, pertinente y útiles, hasta "agotar el procedimiento establecido en el CGP" , materializando así los postulados de los artículos : 29, 228 y s.s. de la C.N. y las normas rectoras del ESTATUTO PROCESAL CIVIL.

5. Señalar que este proveído "no admite recurso alguno" (Inciso 4 del art. 318 del CGP).

NOTIFIQUESE

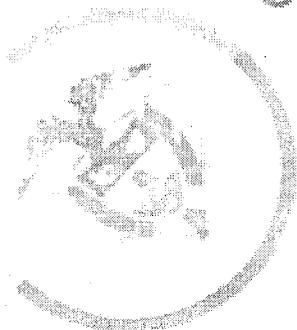

AGUSTIN VELEZ SAENZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
ANSERMA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 145 del 27 de OCTUBRE de 2022

ROBERTO BAENA GÓMEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia